

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 22 de mayo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL -Primera Instancia-						
DEMANDANTE:	MARÍA CELENE OROZCO DE CARDONA						
DEMANDADA:	GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	000210	00

Se encuentra a despacho el incidente que se abrió contra la entidad **EPS SURA**, por incumplimiento a orden judicial, con la siguiente constancia secretarial:

“EPS SURAMERICANA S.A., mediante el cual informa que “procedió EPS SURAMERICANA S.A en razón a las pólizas con las que cuenta, a validar con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A la disponibilidad por parte de sus prestadores, programándose VALORACIÓN TELEMEDICINA MEDICINA INTERNA para el 27 DE MAYO con el DR JEFFERSON ALEJANDRO PEREZ MESA”, y solicita cerrar el incidente de desacato iniciado contra el Gerente General de esa entidad”.

Par resolver lo conducente, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

1. Sobre lo antecesor, hay que hacer mención de los siguientes actos procesales que obligaron a esta célula judicial a aperturar incidente contra el gerente de dicha institución, así:

1.1. En la audiencia efectuada el pasado 07 de marzo, se ordenó la valoración médica a la señora **GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO**, a través de la **EPS SURA** en virtud a que la vocera judicial que la patrocina en esta reyerta, informó que no se encontraba en condiciones de absolver interrogatorio de parte y estar presente en el litigio, y para tal fin la secretaria libró el Oficio 103 de similar calenda con destino a dicha entidad, sin haberse obtenido respuesta dentro del plazo otorgado.

1.2 Ante el silencio mostrado por dicha institución, se produjo auto el 23 de abril último, requiriendo nuevamente a dicha empresa para el fin prementado, expidiéndose el oficio 159 del 24 de abril de este año, con dirección a la aludida entidad, también con resultados infructuosos.

1.3 En vista de la desidia mostrada por la empresa en salud mencionada, se vio la necesidad de aperturar incidente contra el gerente de la **EPS SURA**, lo que acaeció por auto emitido el 10 de mayo del año avante, y dentro del plazo concedido para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, persistió el mutismo.

Fuera del término otorgado, allegó respuesta al incidente, donde asignó la cita para la señora **GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO**, para valoración telemedicina medicina interna para el 27 de mayo con el **DR. JEFFERSÓN ALEJANDRO PÉREZ MESA**.

1.4 En el archivo 057 del expediente electrónico, se incorporó la evaluación médica general efectuada a dicha señora, la cual se realizó por el médico **JULIO CÉSAR FLÓREZ PÉREZ**, especialista en Seguridad Social y Salud en el Trabajo.

1.5 Atendiendo el concepto emitido por dicho profesional en salud, se considera que suple la valoración médica que se había ordenado que la hiciera la **EPS SURA**, siendo inútil que se haga nueva valoración médica a la demandada, ya que lo que concierne a este litigio, ya se despejó con el informe médico antes mencionado.

1.6 Es por lo expuesto, que se dispone informar a la **EPS SURA**, que la fecha fijada para evaluar medicamento a la señora **GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO**, no se requiere, y se le comunicará mediante oficio dicha decisión.

2. Compete a continuación establecer si es procedente o no aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial a la **EPS SURA**.

En el auto que aperturó el incidente, se le hizo saber al infractor sobre las sanciones que se le aplicarían por desobedecer la orden judicial, y para el efecto se le mencionó el numeral 3 del artículo 44 de la Obra General del Proceso.

Para el procedimiento brindado al incidente, se abordaron los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, que en su orden, preconizan:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

“ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

3. Si bien la pluricitada institución en salud fue negligente en otorgar la cita para la valoración médica ordenada a la demandada, estando en curso el presente trámite accesorial, se superó la causa que lo

originó, siendo irrelevante continuar con el avance ritual del mismo; y en consecuencia, se dispondrá su culminación por carencia actual de objeto.

Como conclusión de lo aducido, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS SURA**, informándole que la cita que fue agendada para el 27 de mayo venidero a fin de ser valorada por telemedicina interna a la señora **GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO**, ya no se requiere, tal como se dejó sentado en la parte sustancial de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de este incidente, por lo supra dicho en el epígrafe motivo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6221b921c8730a7509acbf5cbbbe355ca01ac59f2be965de6c79627343f4e83**

Documento generado en 22/05/2024 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>